



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 27 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de 13 de noviembre de 2002 (S/2002/1258).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido de Sri Lanka el tercer informe adjunto, presentado en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradeceré que disponga que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 13 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente de
Sri Lanka ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de hacer referencia a su carta de 30 de octubre de 2002 y de transmitirle adjunto el informe complementario del Gobierno de Sri Lanka sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice)*.

Oportunamente se le enviará una copia de la Ley de asistencia judicial recíproca en materia penal No. 25 de 2002, mencionada en el párrafo 1.10.

(Firmado) C. **Mahendran**
Embajador
Representante Permanente

* Los anexos se encuentran archivados en la Secretaría, donde pueden consultarse.

Apéndice

Respuesta del Gobierno de Sri Lanka a las preguntas formuladas por el Comité contra el Terrorismo – 30 de octubre de 2002

En relación con sus comunicaciones de 26 de diciembre de 2001 y 15 de julio de 2002, y como respuesta a la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo de 30 de octubre de 2002, el Gobierno de Sri Lanka desea presentar la respuesta siguiente:

1.2 El Banco Central de Sri Lanka solicitó asistencia técnica al Fondo Monetario Internacional (FMI) para ultimar la legislación destinada a impedir el blanqueo de dinero y combatir la financiación del terrorismo. En consecuencia, el proyecto de ley de prevención del blanqueo de dinero y el proyecto de ley sobre el Convenio para reprimir la financiación del terrorismo, que fueron ultimados por los ministerios pertinentes, se remitieron al FMI, y en junio de 2003 un experto jurídico de esta organización, el Sr. Ross Delston, visitó Sri Lanka durante una semana para celebrar consultas con los ministerios, departamentos y organismos gubernamentales competentes.

El Sr. Delston celebró varias reuniones con un Grupo de Trabajo de funcionarios superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia y el Banco Central. Las observaciones del Sr. Delston sobre los proyectos de ley fueron examinados en las reuniones del Grupo y se convino en que se formularía una recomendación al Gobierno para introducir disposiciones legislativas agrupadas en las tres siguientes leyes sustantivas:

a) Una ley para combatir el blanqueo de dinero, en la que se definiría y tipificaría como delito esta actividad, se establecería el congelamiento de bienes durante la investigación y la confiscación de los mismos después de una condena.

Se dejarán sin efecto las disposiciones del proyecto de ley existente relativas al organismo encargado de combatir el blanqueo de dinero, así como las disposiciones relativas a la presentación de informes. También se suprimirán las disposiciones relativas a la asistencia recíproca, ya que se adoptará una ley especial con esa finalidad. (Véase c) *infra*).

b) Una ley destinada a aplicar el Convenio internacional para reprimir la financiación del terrorismo, en la que se definirá y tipificará como delito la financiación de actos y organizaciones terroristas, y se abordarán asuntos tales como el congelamiento de activos durante las investigaciones y su confiscación después de una condena, la extradición o el enjuiciamiento y la atribución de jurisdicción extraterritorial a los tribunales nacionales, con respecto a los delitos previstos en el Convenio.

c) Una ley de presentación de informes sobre transacciones financieras destinada a respaldar las dos leyes precedentes.

En dicha ley se establecerá una Dependencia de Información Financiera, se impondrán obligaciones a las “instituciones abarcadas” de ejercer la debida diligencia respecto de los clientes y de mantener archivos, y se exigirá la presentación de informes sobre las transacciones financieras a la citada Dependencia. En la ley también se establecerán penas para los casos de incumplimiento.

Teniendo en cuenta las decisiones precedentes, se está revisando el proyecto de ley para combatir el blanqueo de dinero y el proyecto de ley relativo al Convenio para reprimir la financiación del terrorismo, y se está elaborando una ley de presentación de

informes sobre transacciones financieras. (El experto del FMI ha facilitado un proyecto de ley preliminar basado en la ley modelo de la Secretaría del Commonwealth.)

1.3 Se utilizará a la Ley de control de cambios hasta que se dicte una legislación específica. La nueva ley sobre represión de la financiación del terrorismo incorporará los requisitos de la resolución 1373 y abarcará los tres puntos destacados en el párrafo 1.3 de esta sección que contiene preguntas sobre las medidas de aplicación. También abarcará las actividades mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 1373.

1.4 La ley propuesta sobre represión de la financiación del terrorismo incorporará disposiciones relativas al congelamiento de fondos y activos de los que se sospeche que se utilizan o se tiene el propósito de utilizarlos para apoyar el terrorismo, de conformidad con el Convenio para reprimir la financiación del terrorismo.

1.5 En el artículo 6 del Decreto No. 1 de 2001 de las Naciones Unidas se prevé que, cuando exista una sospecha razonable de que determinados fondos, activos financieros o recursos están destinados a facilitar o cometer cualquier acto terrorista, dichos fondos, activos financieros o recursos se congelarán. No se requiere para ese congelamiento una decisión judicial. No obstante, si dicho acto es objeto de prueba ante un tribunal (en este caso el Tribunal Superior de Colombo), esos fondos, etc., serán objeto de confiscación. En tales circunstancias, no se considera necesaria ninguna modificación del artículo 6. En el contexto de la nueva legislación propuesta se darán más detalles acerca de esta cuestión.

1.6 Además de la dependencia especial de vigilancia creada en el Departamento de Control de Cambios, los asuntos relacionados con el establecimiento y funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales quedan incluidos en el ámbito de otros organismos del Gobierno, tales como la Secretaría de Organizaciones no Gubernamentales, el Ministerio de Desarrollo y Aplicación de Políticas y el Ministerio de Servicios Sociales. Todas las organizaciones no gubernamentales deben registrarse en la Secretaría de Organizaciones no Gubernamentales. La supervisión de las transferencias de activos dentro de Sri Lanka estará a cargo de esta Secretaría.

1.7 Las disposiciones adoptadas en el marco de la Ley de las Naciones Unidas tipifican como delito el hecho de que “toda persona” que conoce o tiene motivos razonables para pensar que una persona ha cometido un delito previsto en estas disposiciones o está realizando preparativos o intentando cometer un delito previsto en las mismas, no lo comunique a la policía. También constituye un delito la omisión de comunicar toda información que esté en poder de una persona, relativa a los movimientos o el paradero de una persona que haya cometido un delito previsto en esas disposiciones o esté realizando preparativos o intente cometer un delito previsto en las mismas.

Las autoridades competentes encargadas de la supervisión han impartido instrucciones a los bancos y las compañías financieras, y la Oficina de Control de Cambios ha dado instrucciones a los agentes de cambios y agentes de viajes autorizados y a los proveedores de servicios de transferencia monetaria para que cumplan estrictamente los requisitos establecidos.

El **proyecto preliminar** de la Ley de presentación de informes sobre transacciones financieras establece los requisitos relativos a la presentación de informes de forma más exhaustiva. Se exigirá que las “instituciones financieras” informen sobre todas las transacciones que superen un umbral determinado, así como sobre las transacciones sospechosas. También se establecerán directrices (sin fijación de límites) para la determinación de las transacciones sospechosas.

Las directrices (no exhaustivas) para determinar si una transacción es “sospechosa” incluyen la frecuencia de las transacciones, el valor de cada una de ellas y el valor total de las transacciones, el período de tiempo en el que se llevan a cabo, los lugares en las que se inician o se realizan las transacciones y las pautas inusuales de las mismas.

También se exigirá a las “instituciones abarcadas” que tengan en cuenta toda explicación dada por un cliente sobre las transacciones.

En el proyecto mencionado se define la expresión “instituciones abarcadas”, que incluye todos los tipos de proveedores de servicios financieros (incluidos los proveedores de servicios de transferencia monetaria), así como los abogados y contadores cuando actúan con un propósito financiero o como intermediarios, y las personas que comercian con artículos de gran valor, como antigüedades y piedras preciosas. Las disposiciones relativas a la debida diligencia de los clientes, el mantenimiento de archivos y la presentación de informes, se aplicarán a todas las instituciones abarcadas.

En el proyecto de ley se establece que el incumplimiento de la obligación de presentar informes será punible en el caso de una persona física con pena de multa y/o de prisión, y en el caso de una sociedad, con pena de multa. El importe concreto de las multas y la duración de las penas de prisión se están examinando actualmente.

Se debe destacar que el proyecto de ley mencionado precedentemente aún se encuentra en las etapas preliminares de preparación y puede sufrir modificaciones antes de que esté terminado.

1.8 Las obligaciones de Sri Lanka de impedir la utilización de su territorio con propósitos hostiles contra otros Estados no se abordarán en las disposiciones de la Ley de prevención del terrorismo (disposiciones temporales). Estas cuestiones transnacionales se abordarán en la propuesta Ley de represión de la financiación del terrorismo. Sri Lanka ha suscrito también a la Convención de Palermo y los Protocolos; se están introduciendo las modificaciones necesarias en la legislación vigente y se están preparando nuevas disposiciones legislativas para llevar a la práctica las obligaciones previstas en la Convención y sus Protocolos.

1.9 En la actualidad no existen normas legislativas que traten la prevención del reclutamiento por grupos terroristas fuera de Sri Lanka. No se prevé ninguna modificación de la Ley de prevención del terrorismo a este respecto.

1.10 La Ley de asistencia judicial recíproca en materia penal No. 25, de 2002 está actualmente en vigor y establece un marco jurídico amplio para la prestación de asistencia en materia penal, con inclusión de lo siguiente:

- a) La ubicación e identificación de testigos o de personas sospechosas;
- b) El dar traslado de documentos;
- c) El interrogatorio de testigos;
- d) La obtención de pruebas, documentos u otros materiales;
- e) El cumplimiento de solicitudes de búsqueda e incautación;
- f) La transferencia temporal de una persona detenida para que comparezca como testigo;
- g) La facilitación de la comparecencia de testigos;

- h) La presentación de documentos y otros archivos;
- i) La ubicación de los resultados económicos de toda actividad delictiva;
- j) Las medidas de aplicación de órdenes de pago de multas o la confiscación o congelamiento de bienes.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley, Sri Lanka también ha negociado acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca en materia penal con la Región Administrativa Especial de Hong Kong y la Federación de Rusia. Se prevé negociar otros acuerdos bilaterales en esta materia. Asimismo, se están adoptando medidas para publicar en el Boletín Oficial los países designados del Commonwealth a los que se aplica la Ley.

Se adjunta una copia de la Ley No. 25 de 2002.

1.11 La Ley de inmigración está actualmente en la etapa final de preparación, antes de su presentación al Parlamento. El objeto de la misma es, entre otras cosas, disponer la prohibición del tráfico ilícito de personas de Sri Lanka mediante, por ejemplo, la creación del delito de tráfico ilícito de personas. En dicha Ley también se prevén penas más elevadas para los “operadores” responsables del tráfico ilícito de personas y se concede jurisdicción extraterritorial a los tribunales nacionales. Sri Lanka prevé aplicar las disposiciones de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad teniendo en cuenta su propia experiencia, en la que las operaciones de tráfico ilícito de personas, especialmente a países europeos, han proporcionado un medio eficaz para la recaudación de fondos por parte de grupos de terroristas y organizaciones “de fachada”. Esas actividades se llevan a cabo mediante extorsiones, directamente a las víctimas del tráfico ilícito de personas y también a sus parientes que quedan en Sri Lanka.

A este respecto, Sri Lanka también desea señalar a la atención del Comité contra el Terrorismo las constantes sospechas de contrabando de armas hacia Sri Lanka, en particular por parte de grupos armados, desde países de Europa y de Asia sudoriental, que incluye la participación de traficantes de armas. Las autoridades navales de Sri Lanka han detectado seis incidentes de contrabando de armas hacia el país desde abril de 2002. Aparte de la grave amenaza que plantean para la seguridad nacional, estos incidentes también tienen consecuencias negativas sobre el actual proceso de pacificación en Sri Lanka. Por consiguiente, es imperativo que los Estados cumplan estrictamente sus obligaciones en virtud del párrafo 2 a) de la resolución 1373, adoptando medidas eficaces para eliminar el suministro de armas a los terroristas.

1.12 La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas son las únicas dos convenciones en materia de represión del terrorismo que Sri Lanka aún no ha suscrito. Sin embargo, actualmente se está examinando la posible adhesión a las mismas.

2. Asistencia y orientación

2.1 En el marco de los planes de asistencia del FMI, Sri Lanka ha solicitado ayuda para la capacitación de empleados y supervisores de entidades bancarias. Estos asuntos se plantearon al experto del FMI durante su reciente visita. Sin perjuicio de ello, Sri Lanka desea mencionar esta solicitud ante el Comité contra el Terrorismo a fin de obtener asistencia para la capacitación de los funcionarios de la propuesta Dependencia de Información Financiera, que resulta indispensable para su funcionamiento eficaz.

3. Presentación de un nuevo informe

Sri Lanka está dispuesta a prestar asistencia al Comité contra el Terrorismo en toda etapa futura de su labor y también mantendrá informado al Comité de todo acontecimiento pertinente relacionado con la aplicación de la resolución 1373 por parte del Gobierno de Sri Lanka.
